

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

San Gil, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad. No. 68-679-3184-001-2016-00206-01

1.- En sentencia que data del 29 de enero del dos mil veinte -2020- (fl 420 a 428 cdno. 1), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil dentro de este proceso de petición de herencia propuesto por Gloria Yaneth Estupiñán González contra Luis Alberto González Porras y otros, se declaró no probada la excepción de prescripción formulada por algunos de los demandados, y se accedió a las pretensiones de la demanda de petición de herencia propuesta por la aquí demandante. Como lo resuelto no lo compartieron los dos apoderados que representan los intereses de los demandados, interpusieron el recurso de apelación.

2.- Satisfecha la ritualidad propia de la segunda instancia el proceso ha venido al Tribunal para resolver la alzada, y ello sería procedente si no se advirtiera que uno de los apoderados de la parte demandada -impugnante-, esto es, el togado que representa los intereses de los demandados Jorge Martínez Galvis, Delvis Céspedes Olarte, Nini Johana Céspedes Olarte, Daniel Medina Muñoz y Hernando Díaz Rueda, no cumplió con la carga

de sustentación del recurso de apelación, que, le impone el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020. En efecto:

a)- La disposición antes mencionada y que modificó transitoriamente y por 2 años, el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., establece que, “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”.

b)- En el caso sub-exámine, concedida la impugnación en mención y una vez admitidos los recursos de apelación por ésta corporación –por auto del 12 de marzo de 2020-, así como también, surtido el traslado de cinco (5) días a los apelantes para la sustentación de la impugnación –por auto del 1 de julio de 2020- el apoderado judicial de los demandados -Jorge Martínez Galvis, Delvis Céspedes Olarte, Nini Johana Céspedes Olarte, Daniel Medina Muñiz y Hernando Díaz Rueda- quien también funge como apelante, dejó transcurrir el término de que disponía sin que procediera a sustentar ante este Tribunal el recurso de alzada.

c)- De cara a la circunstancia advertida, bien vale rememorar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según lo preceptúa el artículo 624 del C.G.P. Ahora bien, si el decreto legislativo 806 de 2020 entró en vigencia el 4 de junio de 2020 –según el artículo 16 ídem-, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención con relación a la apelación propuesta por la parte demandante, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el

mandato contenido en el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020, transcrito en acápite que antecede.

3.- Finalmente respecto a la petición deprecada por la abogada, que, representa los intereses de los demandados -los hermanos González Porras-, en la cual solicita en el escrito de sustentación del recurso de apelación, que, el Tribunal amplíe los interrogatorios ya practicados por el a quo a los demandados Rodrigo González Porras y Edwin Estupiñán González, delantadamente advierte la Sala la improcedencia de dicho pedimento, dado que, acorde con lo reglado en el inciso primero del artículo 327 del C.G.P., las pruebas en segunda instancia están limitadas de manera taxativa a las específicas circunstancias allí previstas, esto es, “...1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...”, luego el pedimento deprecado por la abogada apelante, no se ajusta a ninguno de los presupuestos normativos en cita, dado que, lo pretendido es interrogar o contrainterrogar nuevamente a los aludidos demandados, para recabar sobre una prueba ya practica en primera instancia, etapa procesal, que, de antaño ya precluyó.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

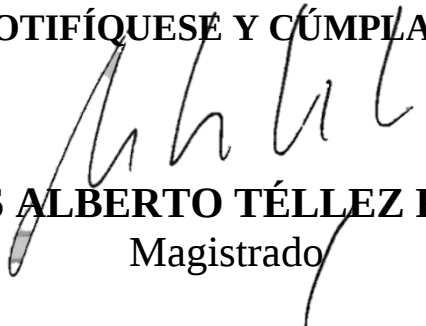
R e s u e l v e:

Primero: DECLÁR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Jorge Martínez Galvis, Delvis Céspedes Olarte, Nini Johana Céspedes Olarte, Daniel Medina Muñiz y Hernando Díaz Rueda contra la sentencia del 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, en este proceso de petición de herencia propuesto por Gloria Yaneth Estupiñán González contra Luis Alberto González Porras y otros.

Segundo: DENEGAR por improcedente la solicitud de decreto y práctica de pruebas por parte de esta Corporación, deprecada por la apoderada de los demandados -hermanos González Porras-, en acatamiento a la normatividad a que se hizo alusión.

NOTIFÍQUESE y una vez ejecutoriado este proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho, para resolver únicamente la apelación formulada por la apoderada de la parte que representa los intereses de los demandados -hermanos González Porras-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Rad. 2016-206. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.